



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9723-2005-HC/TC
LIMA
CHARLES ACELAR COKERAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Charles Acelar Cokeran contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 12 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Refiere que su libertad individual viene siendo restringida mediante detención domiciliaria a pesar de haberse ordenado su excarcelación por exceso de detención sin sentencia, en el proceso N.º 038-2001 que se le sigue ante la Sala emplazada.

Realizada la investigación sumaria, el demandante manifiesta que fue detenido el 7 de marzo de 2002 y que al cumplirse 36 meses de detención sin sentencia y ejecutarse su excarcelación por exceso de detención, se dispuso su detención domiciliaria, prolongándose así la privación de su libertad. Por su parte, los vocales emplazados manifiestan que la resolución mediante la cual se dispone el arresto domiciliario se encuentra debidamente motivada y que por consiguiente no hay afectación de la tutela procesal efectiva.

El Decimoctavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 26 de agosto de 2005, declara infundada la demanda argumentando que la Sala demandada no ha vulnerado derecho constitucional alguno del demandante al imponerle el mandato de comparecencia con la restricción de arresto domiciliario.

La recurrida confirma la apelada con similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone demanda de hábeas corpus solicitando que se disponga su inmediata libertad. Alega que se vulnera su libertad toda vez que viene cumpliendo arresto domiciliario a pesar de haber sido excarcelado por exceso de detención sin sentencia.
2. Al respecto debe precisarse que, tal como ya lo ha sostenido la jurisprudencia de este Tribunal, el arresto domiciliario y la detención preventiva responden a medidas de diferente naturaleza jurídica, debido al distinto grado de incidencia que generan sobre la libertad del individuo (Exp. N.º 0731- 2004 TC/HC, Exp. N.º 0019-2005-AI/TC). Del mismo modo, el artículo 143º del Código Procesal Penal establece que la detención domiciliaria es un supuesto de comparecencia restringida. En tal sentido no cabe equiparar la detención domiciliaria con la detención preventiva a efectos de contabilizar el plazo máximo legal de detención, por lo que la pretensión en el presente caso debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)